



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 948

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de junio de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO LEY NÚMERO 322 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001”, adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001.

Bogotá, D.C., junio de 2025

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente, Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto Ley No.322 de 2024 “Por medio de la cual se aprueba el «convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001”

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 322 de 2024 “Por medio de la cual se aprueba el «convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001”.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ

Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.322 de 2024 “Por medio de la cual se aprueba el «convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA; y el Ministro de Defensa Nacional, Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ., fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 18 de noviembre de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 2009 de 2024.

La Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República designo al H.S Óscar Mauricio Giraldo Hernández para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado de la República.

El Informe de Ponencia fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 296 de 2025 Senado.

El proyecto de Ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión realizada el día 23 de abril de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto aprobar el “Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a la Contaminación por los Hidrocarburos para Combustible de los Buques, 2001”, adoptado en la ciudad de Londres el día 23 de marzo de 2001.

Dicho instrumento internacional tiene como finalidad establecer un régimen jurídico uniforme, justo y eficaz en materia de responsabilidad civil por los daños ocasionados por la contaminación causada por los hidrocarburos utilizados como combustible por los buques. Asimismo, contempla disposiciones relativas a la

<p>obligación de contar con seguros u otras garantías financieras que permitan hacer frente a las eventuales responsabilidades derivadas de dichos incidentes.</p> <p>La aprobación de este convenio constituye un paso fundamental para el fortalecimiento del marco normativo nacional en materia de protección del medio marino y prevención de la contaminación de las aguas por actividades relacionadas con el transporte marítimo. A través de su incorporación al ordenamiento jurídico interno, se busca garantizar una mayor seguridad jurídica, fomentar la navegación responsable y salvaguardar los intereses ambientales, económicos y sociales del país.</p> <p>III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto consta de 19 artículos, alusivos a los siguientes asuntos:</p> <p>Artículo 1. Definiciones para la aplicación del convenio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Buque - Persona - Propietario del buque - Propietario inscrito - Hidrocarburos para combustible - Convenio de Responsabilidad Civil - Medidas Preventivas - Suceso - Daños debido a contaminación - Estado de matrícula del buque - Arqueo bruto - Organización - Secretario General <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De los daños debido a contaminación - Medidas preventivas <p>Artículo 3. Responsabilidad del propietario del buque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Daños debido a contaminación por hidrocarburos. - Responsabilidad solidaria 	<ul style="list-style-type: none"> - Excepciones de responsabilidad - Prueba de responsabilidad de un tercero causante de daño. - Reclamación al propietario de acuerdo al convenio. - Derecho a recursos por parte del propietario. <p>Artículo 4. Exclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Buques de guerra - Buques de armada - Buques de propiedad del Estado <p>Artículo 5. Sucesos en los que participan 2 o más buques:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad solidaria por contaminación <p>Artículo 6. Limitación de la responsabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho del propietario de proveer seguro o garantía financiera. <p>Artículo 7. Seguro o garantías financieras obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cada buque tendrá un certificado que atestigüe la existencia del seguro obligatorio u otra garantía financiera con las especificaciones indicadas en el tratado. <p>Artículo 8. Plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece el plazo de prescripción de los derechos de indemnización en 3 años, contados a partir del momento en que se produjo el daño. <p>Artículo 9. Jurisdicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cada estado parte garantizará que sus tribunales tendrán jurisdicción para atender las demandas dadas en el marco del convenio. <p>Artículo 10. Reconocimiento y ejecución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de las sentencias proferidas en los estados miembros y excepciones a dicho cumplimiento. <p>Artículo 11. Cláusula de derogación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derogatoria de los convenios que le sean contrarios. <p>Artículo 12. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación legal y legítima del convenio en los estados partes. <p>Artículo 13. Estados con más de un régimen jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Estados miembros con más de un régimen jurídico, deberá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al convenio, establecer si el convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a algunas de ellas. <p>Artículo 14. Entrada en vigor.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece la entrada en vigencia del convenio en los estados parte. <p>Artículo 15. Denuncia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Los Estados parte podrán denunciar el convenio, una vez se ratifique, acepte o lo apruebe. <p>Artículo 16. Revisión o enmienda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de enmendar por solicitud por lo menos un tercio de los estados partes. <p>Artículo 17. Depositario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El depositario del convenio será el secretario general. <p>Artículo 18. Envío a las Naciones Unidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El convenio vigente será remitido a las naciones unidas. <p>Artículo 19. Idiomas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identifica los idiomas en los que está establecido el convenio: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto, igualmente auténtico. <p>IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Teniendo en cuenta que internacionalmente se ha reconocido la importancia de establecer una responsabilidad objetiva para todos los tipos de contaminación de por hidrocarburos que está vinculada a una limitación adecuada a nivel nacional se ha reconocido entre el ordenamiento jurídico por medio de la ley 523 de 1999 el protocolo de 1992 quede el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos de 1969 y el protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre la Constitución de un foro internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1971, el cual garantiza la indemnización de las personas que sufren daños derivados de la contaminación resultante únicamente de fugas o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima.</p> <p>En ese mismo sentido Colombia hace parte del convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos suscrito en 1990 y del protocolo sobre cooperación preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas del 2000 que evidencian el compromiso del Estado colombiano con la protección del medio marino en relación con hidrocarburos.</p> <p>No obstante en Colombia no existen instrumentos suficientes que permitan determinar las cuestiones relativas a la responsabilidad y que ofrezcan una adecuada indemnización en todos los escenarios de contaminación por</p>	<p>hidrocarburos y menos específicamente frente a la que proviene de los hidrocarburos utilizados para la propulsión de los buques en este sentido surge la necesidad de adoptar e implementar medidas complementarias para garantizar el pago de la indemnización apropiada y expedita en un caso de los daños que se generen como consecuencia de la contaminación para la propulsión de los buques como es de este convenio. Es importante resaltar que ese instrumento comparte y la mayoría de las definiciones, así como, las mismas previsiones y mecanismos de responsabilidad que los protocolos de 1992 que en el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos en 1969, y el convenio internacional sobre la Constitución de un fondo internacional indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos 1971, aprobados por la ley 523 de 1999 por lo que se puede apreciar que es una norma que es compatible con el ordenamiento jurídico colombiano. La adhesión a este convenio permitirá un fortalecimiento del sistema jurídico nacional en materia responsabilidad civil e indemnización adicionalmente desarrollará el principio que rige la responsabilidad en materia ambiental, según el cual, el sujeto que causa un daño al ambiente debe indemnizarlo. Además, permite al Estado garantizar la prestación del servicio público de saneamiento ambiental, obligación que es de rango constitucional y que se puede satisfacer entre otras, a adoptar medidas que sirvan para enfrentar situaciones de siniestro y por lo menos compensen las pérdidas individuales y el detrimento patrimonial de las personas que se ven afectadas, según la sentencia de la Corte Constitucional C- 426 de 2000.</p> <p>CONTENIDO DEL INSTRUMENTO</p> <p>Este convenio en vigor a nivel internacional 21 de noviembre de 2008 y actualmente cuenta con 112 estados parte y con una flota que representa el 95.08% del tonelaje mundial, lo que demuestra la importancia internacional de este mecanismo. El preámbulo del convenio reconoce la importancia de que establezca una responsabilidad objetiva para todos los tipos de contaminación por hidrocarburos que esté vinculado a una limitación adecuada del nivel de dicha responsabilidad. A su vez, se consideran que las medidas complementarias son necesarias para garantizar el pago de una adecuada, pronta y efectiva por los daños debidos a la contaminación que resulta de fugas de hidrocarburos para combustible procedentes de los Buques. Así, los artículos primero y segundo del instrumento contienen disposiciones generales relacionadas con el mismo, incluyendo las definiciones que regirán a efectos del convenio y el ámbito de aplicación de este, respectivamente.</p>

<p>El artículo segundo establece que el instrumento se aplicará exclusivamente a los daños debido contaminación ocasionados en el territorio del Estado Parte (incluyendo su territorial) y en zona económica exclusiva de un Estado parte, establecida conforme al derecho internacional o en caso de que ésta no se haya establecido, se aplicará en un área situada más allá del mar territorial de ese estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marítimas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales mide la anchura del mar territorial de dicho estado. Igualmente, el literal del b) artículo 2° señala que el convenio será aplicable a las medidas preventivas donde quiera que se tomen, con el fin de evitar o reducir al mínimo, tales daños.</p> <p>Ahora bien, en los siguientes artículos se incluyen disposiciones relacionadas con la responsabilidad del propietario del buque (artículo 3), las exclusiones (artículo 4), los sucesos en los que participan en dos o más buques (artículo 5) y la limitación de la responsabilidad (artículo 6). En cuanto a los principales requerimientos que exigirá el convenio para Colombia contenidos en los en el artículo 7, relacionado con en el seguro y garantía financiera obligatorios, se destaca:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El propietario inscrito de un buque de arqueo bruto superior a 1000 matriculado en un estado parte tendrá la obligación de mantener un seguro u otra garantía financiera tal como la garantía de un banco entidad financiera similar que cubre la responsabilidad del propietario inscrito por los daños debidos a contaminación, por una cantidad igual a la de los límites de responsabilidad establecidos en el régimen de limitación nacional o internacional aplicable, pero en ningún caso superior a la cuantía calculada de conformidad con el convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado. 2. Este amparo es usualmente realizado por los clubes internacionales de protección e indemnización en caso de existir en el en el estado una entidad financiera o un banco que esté dispuesto a otorgar este tipo de garantías a los buques que lo requieran. 3. La autoridad marítima nacional deberá expedir una resolución donde se desarrolle esta obligación para las naves. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el Seguro u otra garantía financiera está en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el convenio, y establece los supuestos aplicables en los casos en que los buques que estén o no estén matriculados en un estado parte. En todos los casos, el Estado parte debe garantizar plenamente la integridad y exactitud del certificado expedido y se comprometerá garantizar los medios necesarios para cumplir esta obligación. 5. Es responsabilidad del Estado expedir el certificado de existencia de este seguro para lo cual podrá autorizar a una institución o una organización reconocida por él a que expide el certificado. Siendo así, la autoridad marítima nacional deberá determinar quién expedirá el certificado y el contenido y los requisitos del mismo para que se cumplan los estipulado en el convenio. 6. Existe la posibilidad de que el Estado expide este certificado por un medio electrónico al que pueden acceder los estados parte, siempre y cuando notifique que así lo va a hacer. En consecuencia, después de determinar quién expedir el certificado se deberá establecer si éste se hará en medio impreso o en medio Electrónico teniendo en cuéntalo que implica cada uno de estos métodos. 7. Es potestativo del Estado determinar si la obligación de tener un seguro o garantía se aplicará, o no, a los buques que acepten exclusivamente en la zona del Estado. Este punto debe ser decidido basado en un estudio que determinaron la necesidad de exigir este certificado a las naves que naveguen dentro del Estado colombiano teniendo en cuenta el riesgo ambiental y porcentaje de peligrosidad que estas puedan representar para el mismo estado. El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia que estará en poder de las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un estado parte, en poder de las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado. La implicación de esta obligación es que la autoridad marítima nacional deberá llevar un registro claro, completo y sistemático de los certificados que tienen las naves matriculadas en Colombia. 8. Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad de un Estado parte serán aceptados por los otros estados parte a los efectos del presente
<p>convenio y serán considerados por estos últimos como dotados de la misma validez que los estados expedidos o refrendados por ellos, incluso si se han expedido refrendado con respecto a un buque no matriculado en un estado parte. De esta obligación, se deduce que debe quedar claro para el estado colombiano que, así como los certificados expedidos por Colombia suponen validez internacional, los certificados expedidos por los demás estados parte del convenio presentados por las naves abanderados por otros estados, también lo quieren. Un estado parte no permitirá operar a ningún buque que enarbore su pabellón y que esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos de qué se le haya expedido un certificado apropiado.</p> <p>Esto representa una obligación de control por parte del Estado colombiano frente a los buques que matricule, para asegurarse de que cumplan con los requisitos exigidos por este convenio, en lo referente al seguro o garantía para impedir la circulación de los buques que no cuentan con este requisito. A reserva de lo dispuesto en un artículo en y de conformidad con su legislación nacional, cada Estado parte se asegurará de que todo buque de arqueo bruto superior a 1000 que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una instalación mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, esté cubierto por un seguro u otra garantía, sin importar el lugar de su matrícula.</p> <p>Por medio de este artículo se genera la obligación para la autoridad marítima nacional de expedir la norma respectiva por medio de la cual se obliga a toda nave que ingrese a territorio jurisdicción colombiana, a poseer y mostrar este certificado. Así mismo, se genera la obligación para la autoridad marítima nacional de revisar y controlar que estas naves en efecto poseen un certificado que cumpla con los requisitos determinados por el convenio.</p> <p>Posteriormente, el artículo 8 consagra disposiciones relacionadas con los plazos de los derechos de indemnización consagrados en el convenio. Además, los artículos 9 y 10 hacen referencia a los asuntos relacionados con la jurisdicción, así como al reconocimiento y ejecución de los fallos, resaltando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Estado parte garantizará que sus tribunales tengan jurisdicción para para conocer de las demandas de indemnización contempladas en el presente convenio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción, conforme a lo señalado en el convenio, que sea de obligatorio cumplimiento en el estado de origen, siempre que ya no esté sujeto procedimientos ordinarios de revisión, deberá ser reconocido en cualquier otro estado parte, supuesto respecto del cual se establecen algunas excepciones señaladas en el artículo. <p>Ninguna de esas actividades cambia las obligaciones financieras existentes para las partes involucradas, la carga administrativa de la intermediación y la vigilancia del cumplimiento de ausentar una garantía financiera por parte del armador estaría cargo de las funciones que actualmente la dirección general marítima realiza en su rol como Estado de Abanderamiento (EA) y Estado Rector del Puerto (ERP), a través de sus procesos misional gerenciales y de apoyo.</p> <p>Más adelante los artículos 11 a 19 desarrollan las disposiciones finales del convenio indicando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece una cláusula derogación de cualquier otro convenio que en la medida que esté en conflicto con el convenio que se pretende aprobar por éste proyecto de ley, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo. Además, se establece que no se afectan a las obligaciones que tengan los estados partes respecto de estados que no sean parte del convenio (artículo 11). • El convenio estuvo abierto a la firma en la sede de la organización desde el 1 de octubre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002 y, posteriormente, continúa abierto a la adhesión. Al respecto, se menciona que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando el instrumento correspondiente ante el Secretario General. Además, se aclara que los instrumentos depositados después de la entrada en vigor de una enmienda al convenio que sea aplicable a todos los estados partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda para los estados partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica el convenio modificado por esa enmienda (artículo 12). • Se incluyen las disposiciones aplicables cuando hayan estados con más de un régimen jurídico (artículo 13).

<ul style="list-style-type: none"> • El convenio estará en vigor para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o se adhiera a él, a los tres meses de haber depositado este estado en instrumento pertinente (artículo 14). • El convenio podrá ser denunciado por cualquier estado parte en cualquier momento posterior a su entrada en vigor para dicho estado (artículo 15). • La organización podrá convocar a una conferencia para revisar un convenio o podrá hacerlo a petición de por lo menos un tercio de los estados partes (artículo 16). • El depositario del convenio será el Secretario General (artículo 17). • Se consagra que, una vez entrado en vigor, el texto del convenio sea remitido a la Secretaría de las Naciones Unidas para efectos de registro y publicación (artículo 18). • En cuanto a los idiomas se indica que el convenio se redactó en un solo ejemplar original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico (artículo 19). <p>1. concepto propietario del buque</p> <p>Es necesario que se genere claridad frente al hecho de que el concepto de "propietario del buque" en los casos en que sea aplicable este convenio se extiende al propietario inscrito, al fleteador a casco desnudo, al gestor Naval, y al armador del buque. Esto es relevante teniendo en cuenta que actualmente existen varios sujetos sobre los cuales recae la responsabilidad, a diferencia de lo que se establecía en el convenio CLC. De la misma manera, el convenio indica que la responsabilidad recae no sólo sobre el propietario inscrito, sino también sobre todas las personas involucradas en la explotación del buque, quienes deben responder solidariamente por todo lo que disponga este convenio.</p> <p>2. No aplicación a buques de guerra, buques de armada u otros que correspondan al Estado.</p>	<p>En el artículo 4 se indica que las disposiciones del convenio no se aplicarán a los buques de guerra, auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad explotaciones tienen cabeza del Estado y que estén destinados, exclusivamente, en el momento de consideración, a servicios no comerciales de gobierno.</p> <p>No obstante, conforme al artículo en comento el Estado parte podrá decidir aplicar el convenio a sus buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques propiedad o explotación corresponden a un estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del gobierno, siempre y cuando notifique al Secretario General especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.</p> <p>En cuanto a los buques cuya propiedad corresponda a un estado parte y que estén dedicados a servicios comerciales, el artículo en comento indica que todo estado podrá ser demandado ante sus jurisdicciones, de acuerdo con esta dispuesto en el convenio y habrá de renunciar a todos los medios de defensa en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.</p> <p>En este punto debe ser definido por el ministerio de defensa y por la Armada Nacional a partir de un estudio detallado de las normas actuales del ordenamiento jurídico colombiano y de las implicaciones que esto tendría en sus buques. Lo anterior, ya que cumpliéndose los requisitos del artículo 4 podría darse el supuesto en que se aplique de jurisdicción determinadas en el convenio que el Estado tuviese que renunciar a todos los medios de defensa en que puedan pararse por su condición de Estado soberano, lo que podría tener implicaciones en el presupuesto del sector.</p> <p>3. Consideraciones sobre actividades marítimas en relación con el convenio.</p> <p>Según el decreto 2324 de 1984, la dirección general marítima y sus capitanías de puerto tienen como función la aplicación, coordinación, fiscalización y cumplimiento de las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.</p> <p>Igualmente, según el decreto, esta dirección tiene como obligación adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos y/o por contaminación del medio marino de su jurisdicción e imponer las sanciones correspondientes.</p>
<p>En consecuencia, en caso de presentarse un derrame de hidrocarburos, específicamente de aquellos que son utilizados como combustible de buques, debe contarse con un régimen claro de responsabilidad, un sistema de reparación y un ordenamiento jurídico que optimice la conservación, preservación y protección del medio marino.</p> <p>Una vez analizado el contexto nacional internacional del convenio que nos ocupa en esta exposición de motivos, se considera de gran utilidad acogerse mediante su ratificación a "el convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos para combustible de buques, 2001". En ese sentido, la aprobación de ese instrumento internacional contribuirá al fortalecimiento de la función de administración marítima para promover el desarrollo de la economía a través del afianzamiento de la seguridad marítima, la facilitación del transporte marítimo en todo su espectro, y la protección del medio marino.</p> <p>Realizando el estudio comparado de la legislación nacional y lo dispuesto por el convenio podemos señalar que ningún caso nuestra legislación rebasa la norma internacional de los honorables senadores y parlamento representantes.</p> <p>CONVENIENCIA DEL CONVENIO</p> <p>Este convenio pretende que, al presentarse un derrame de hidrocarburos, específicamente de aquellos que son utilizados como combustible de buques, existe un régimen claro de responsabilidad de un sistema de reparación que se materializa en la obligación de mantener un seguro u otro tipo de garantía financiera, con el fin de asegurar la reparación de los perjuicios ocasionados a las víctimas de los correspondientes siniestros.</p>	<p>Así mismo, permite cumplir con la obligación de los estados de prevenir, reducir y controlar la contaminación al medio marino, debido a que el objetivo del convenio es garantizar el pago de una adecuada pronta y efectiva indemnización a las víctimas de este tipo de contaminación.</p> <p>RÉGIMEN CONSTITUCIONAL</p> <p>De acuerdo al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente para aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2° de la ley 3° de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario.</p> <p>En tal virtud, debe entonces esta comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento. Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere a la competencia del Gobierno para "Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".</p>

Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado, el suscrito ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que este cumple a cabalidad con el "estándar superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional", en tanto que su contenido dispositivo, está acorde con los fines del Estado, de protección de la vida, la dignidad, la protección y la seguridad ciudadana de todos los residentes en Colombia.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

En el artículo siete de la ley orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de qué cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco fiscal de mediano plazo. Para lo anterior, el ministerio de hacienda y crédito público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto se han aprobados tratados internacionales que prevén beneficios tributarios u ordenen un pago.

No obstante, la Corte Constitucional indicó que, si bien la implementación del marco jurídico de un tratado podría involucrar gastos financieros, si el articulado del instrumento no impone directamente gastos o costos fiscales a los estados parte, el análisis del impacto fiscal que trate el artículo séptimo de la ley orgánica de 2003, no resulta obligatorio los preceptos en donde el análisis es indispensable para la equidad del proyecto de ley aprobatoria de tratados son aquellos en donde se prevén beneficios tributarios u órdenes de pago a favor de sujetos de derecho

internacional así como del personal diplomático o cooperante por que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia.

El convenio no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 2003. El instrumento en cuestión no generar ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la correspondiente ley, no se ordena ningún gasto, ni se otorga en beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. En ese orden de ideas, el convenio estaría dentro de los supuestos de expedición de la Norma, tal y como fue descrito por la corte constitucional en sus sentencias C - 349 de 2023.

En ese sentido, y mediante oficio 2-2024-049984 del 18 de septiembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que la aprobatoria del convenio no incluye disposiciones que impliquen gastos o extensiones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal tal como se establece en el plan nacional de desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del fiscal de mediano plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no existe ninguna situación que conlleve al ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del Tratado que se somete a

aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la Republica, dar **SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 322 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001", adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001".

Del honorable senador,


OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Ponente

Anexo: El texto original del convenio.

PROYECTO DE LEY No. 322/2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001», ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del «CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001», ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001.

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de seis (6) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de catorce (14) folios.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001

Los Estados Partes en el presente Convenio,

RECORDANDO el artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, que establece que los Estados tomarán todas las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo 235 de dicha Convención, que prevé que, a fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en el ulterior desarrollo de las normas de derecho internacional pertinentes;

TOMANDO NOTA de que el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, garantizan la indemnización de las personas que sufren daños debidos a la contaminación resultante de fugas o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que el Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, se adoptó para ofrecer una indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas,

RECONOCIENDO la importancia de establecer una responsabilidad objetiva para todos los tipos de contaminación por hidrocarburos que esté vinculada a una limitación adecuada del nivel de dicha responsabilidad,

CONSIDERANDO que se necesitan medidas complementarias para garantizar el pago de una indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños debidos a la contaminación resultante de fugas o descargas de hidrocarburos para combustible procedentes de los buques,

DESEOSOS de adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar las cuestiones relativas a la responsabilidad y ofrecer una indemnización adecuada en tales casos,

11. "Arqueo bruto": el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas sobre la medición del arqueo que figuran en el anexo 1 del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969;

12. "Organización": la Organización Marítima Internacional;

13. "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños debidos a contaminación ocasionados:
i) en el territorio de un Estado Parte, incluido su mar territorial; y
ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Parte, establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Parte no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
b) las medidas preventivas, dondequiera que se fomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Artículo 3

Responsabilidad del propietario del buque

- 1. Salvo en los casos estipulados en los párrafos 3 y 4, el propietario del buque en el momento de producirse un suceso será responsable de los daños debidos a contaminación ocasionados por cualesquiera hidrocarburos para combustible que el buque lleve a bordo, o que procedan de dicho buque, con la salvedad de que, si un suceso está constituido por una serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, la responsabilidad recaerá sobre el que fuera propietario del buque en el momento de producirse el primero de esos acontecimientos.
2. En caso de que más de una persona sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, su responsabilidad será solidaria.
3. No se imputará responsabilidad alguna por daños debidos a contaminación al propietario del buque si éste prueba que:
a) los daños se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o
b) los daños se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños; o

CONVIENEN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio registrarán las siguientes definiciones:

- 1. "Buque": toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea.
2. "Persona": todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.
3. "Propietario del buque": el propietario, incluido el propietario inscrito, el fletador a casco desnudo, el gestor naval y el armador del buque.
4. "Propietario inscrito": la persona o personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en ese Estado como armador del buque, por "propietario inscrito" se entenderá dicha compañía.
5. "Hidrocarburos para combustible": todos los hidrocarburos de origen mineral, incluidos los lubricantes, utilizados o que se vayan a utilizar para la explotación o propulsión del buque y todo residuo de los mismos.
6. "Convenio de Responsabilidad Civil": el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, enmendado.
7. "Medidas preventivas": todas las medidas razonables que con posterioridad a un suceso tome cualquier persona con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños debidos a contaminación.
8. "Suceso": todo acontecimiento o serie de acontecimientos de origen común, que cause daños debidos a contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar tales daños.
9. "Daños debidos a contaminación":
a) las pérdidas o daños ocasionados fuera del buque por la contaminación resultante de la fuga o la descarga de hidrocarburos para combustible procedentes de ese buque, dondequiera que se produzca tal fuga o descarga, si bien la indemnización por deterioro del medio ambiente, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse; y
b) el costo de las medidas preventivas y las otras pérdidas o daños ocasionados por tales medidas.
10. "Estado de matrícula del buque": respecto de un buque matriculado, el Estado en que se halle matriculado el buque, y respecto de un buque no matriculado, el Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

c) los daños se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas a la navegación, en el ejercicio de esa función,

4. Si el propietario del buque prueba que los daños debidos a contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o de la negligencia de esa persona, el propietario del buque podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.

5. No podrá promoverse contra el propietario del buque ninguna reclamación de indemnización por daños debidos a contaminación que no se ajuste al presente Convenio.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho del propietario del buque a interponer los recursos que pueda tener a su disposición, independientemente del presente Convenio.

Artículo 4

Exclusiones

- 1. El presente Convenio no será aplicable a los daños ocasionados por contaminación, según se definen éstos en el Convenio de Responsabilidad Civil, sea o no pagadera una indemnización con respecto a ellos en virtud de ese Convenio.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.
3. Un Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra u otros buques de los mencionados en el párrafo 2, en cuyo caso lo notificará al Secretario General, especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.
4. Con respecto a los buques cuya propiedad corresponda a un Estado Parte y que estén dedicados a servicios comerciales, todo Estado podrá ser demandado ante las jurisdicciones señaladas en el artículo 9 y habrá de renunciar a todos los medios de defensa en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

Artículo 5

Sucesos en los que participan dos o más buques

Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y del que resulten daños debidos a contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que estén exonerados en virtud del artículo 3, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa atribuir razonablemente a nadie por separado.

Artículo 6

Limitación de la responsabilidad

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho del propietario del buque y de la persona o personas que provean un seguro u otra garantía financiera de limitar su responsabilidad en virtud de cualquier régimen nacional o internacional aplicable, como el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado.

Artículo 7

Seguro o garantía financiera obligatorios

1 El propietario inscrito de un buque de arque bruto superior a 1 000 matriculado en un Estado Parte tendrá obligación de mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como la garantía de un banco o entidad financiera similar, que cubra la responsabilidad del propietario inscrito por los daños debidos a contaminación, por una cuantía igual a la de los límites de responsabilidad establecidos por el régimen de limitación nacional o internacional aplicable, pero en ningún caso superior a la cuantía calculada de conformidad con el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado.

2 A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, expedirá o referendará dicho certificado la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte, lo podrá expedir o referendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. El certificado se ajustará al modelo que figura en el anexo del presente Convenio y contendrá los pormenores siguientes:

- a) nombre del buque, número o letras distintivos y puerto de matrícula;
b) nombre y domicilio social principal del propietario inscrito;
c) número IMO de identificación del buque;
d) tipo de garantía y duración de la misma;
e) nombre y domicilio social principal del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y
f) período de validez del certificado, que no será mayor que el período de validez del seguro o de la garantía.

3 a) Todo Estado Parte podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2. Tal institución u organización informará a ese Estado de la expedición de cada certificado. En todos los casos, los Estados Partes garantizarán plenamente la integridad y exactitud del certificado así expedido y se comprometerán a garantizar los medios necesarios para cumplir esa obligación.

- b) Todo Estado Parte notificará al Secretario General:
i) las responsabilidades y las condiciones concretas de la autorización concedida a las instituciones u organizaciones reconocidas por él;
ii) la revocación de tal autorización; y
iii) la fecha a partir de la cual dicha autorización o revocación de autorización surtirá efecto.

La autorización concedida no surtirá efecto antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que dicha autorización se haya notificado al Secretario General.

c) La institución u organización autorizada para expedir certificados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo estará, como mínimo, facultada para retirar los certificados si las condiciones que se impusieron al expedirlos no se mantienen. En todos los casos, la institución u organización informará al Estado en cuyo nombre se haya expedido el certificado de la retirada de éste.

4 El certificado será extendido en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma utilizado no es el español ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas y, cuando el Estado así lo decida, se podrá omitir el idioma oficial de éste.

5 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia en poder de las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Parte, en poder de las autoridades que hayan expedido o referendado el certificado.

6 El seguro o la garantía financiera no satisfarán lo prescrito en el presente artículo si, por razones que no sean la expiración del período de validez del seguro o de la garantía especificado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2, pudieran dejar de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades mencionadas en el párrafo 5, a menos que el certificado se haya entregado a dichas autoridades o se haya expedido uno nuevo dentro del citado período. Las disposiciones precedentes serán igualmente aplicables a cualquier modificación que tenga por resultado que el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

7 El Estado de matrícula del buque determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones de expedición y validez del certificado.

8 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Parte confíe en la información obtenida de otros Estados, la Organización u otras organizaciones internacionales en relación con la solvencia de los proveedores del seguro o garantía financiera a los efectos del presente Convenio. En tales casos, el Estado Parte que confíe en dicha información no se libera de su responsabilidad en tanto que Estado expedidor del certificado prescrito en el párrafo 2.

9 Los certificados expedidos o referendados con la autoridad de un Estado Parte serán aceptados por los otros Estados Partes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Partes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o

referendados por ellos incluso si se han expedido o referendado con respecto a un buque no matriculado en un Estado Parte. Un Estado Parte podrá solicitar, en cualquier momento una consulta con el Estado que haya expedido o referendado el certificado si estima que el asegurador o el asegurador que se citan en el certificado no tienen solvencia financiera suficiente para cumplir las obligaciones que impone el presente Convenio.

10 Podrá promoverse una reclamación de indemnización de daños debidos a contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario inscrito del buque por los daños ocasionados. En tal caso, el demandado podrá invocar los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario del buque) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario del buque inscrito, incluida la limitación de la responsabilidad contemplada en el artículo 6. El demandado también podrá, aunque el propietario del buque no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, limitar su responsabilidad a una cuantía equivalente a la del seguro o garantía financiera que tenga obligación de mantener de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños resultaron de la conducta dolosa del propietario del buque, pero no podrá invocar ningún otro de los medios de defensa que le hubieran sido posibles invocar en una demanda incoada por el propietario del buque contra su persona. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir que el propietario del buque concurre en el procedimiento.

11 Un Estado Parte no permitirá operar en ningún momento a ningún buque que exhiba su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos que se le haya expedido un certificado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 ó 14.

12 A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Parte se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque de arque bruto superior a 1 000, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una instalación mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, está cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo 1.

13 No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, todo Estado Parte podrá notificar al Secretario General que, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 12, los buques no estarán obligados a llevar a bordo o presentar el certificado prescrito en el párrafo 2 cuando entren en un puerto situado en su territorio o salgan de él o cuando arriben a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salgan de ella, siempre y cuando el Estado Parte que expida el certificado prescrito en el párrafo 2 haya notificado al Secretario General que mantiene un registro de formato electrónico al que pueden acceder todos los Estados Partes y que demuestra la existencia del certificado y permite a los Estados Partes cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 12.

14 Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Parte, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta dentro de los límites estipulados en el párrafo 1. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2.

15 Todo Estado podrá declarar en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o de adherirse al mismo, o en cualquier momento posterior, que el presente artículo no se aplicará a los buques que operen exclusivamente en la zona de ese Estado a que se hace referencia en el artículo 2 a) i).

Artículo 8

Plazos

Los derechos de indemnización estipulados en el presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción con arreglo al mismo dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando el suceso esté constituido por una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se contará a partir de la fecha del primer acontecimiento.

Artículo 9

Jurisdicción

1 Cuando un suceso haya ocasionado daños debidos a contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona mencionada en el artículo 2 a) ii) de uno o más Estados Partes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños en ese territorio, incluido el mar territorial, o en esa zona, las reclamaciones de indemnización contra el propietario del buque, el asegurador o cualquier otra persona que proporcione la garantía para cubrir la responsabilidad del propietario del buque sólo podrán promoverse ante los tribunales de esos Estados Partes.

2 Se informará al demandado con antelación suficiente de cualquier medida adoptada en virtud del párrafo 1.

3 Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender de las demandas de indemnización contempladas en el presente Convenio.

Artículo 10

Reconocimiento y ejecución

1 Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 9 que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, donde ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier otro Estado Parte, salvo que:

- a) se haya obtenido fraudulentamente; o
b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa.

2 Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Partes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

Artículo 11

Clausula de derogación

El presente Convenio derogará cualquier otro convenio que, en la fecha en que se abra a la firma, esté en vigor o abierto a la firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que tal convenio esté en conflicto con él; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones que los Estados Partes tengan para con los Estados que no sean Partes en el presente Convenio en virtud de tal convenio.

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 1.º de octubre de 2001 hasta el 30.º de septiembre de 2002, y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando, ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4. Cuando se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los Estados Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Estados con más de un régimen jurídico

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo, que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. Esa declaración se notificará al Secretario General, y en ella se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

Artículo 16

Revisión o enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Partes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados Partes.

Artículo 17

Depositario

1. El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General.

2. El Secretario General:

- a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo a:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzca;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha del depósito y la fecha en que surta efecto la denuncia; y
 - iv) otras declaraciones y notificaciones hechas en virtud del presente Convenio;
- b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

Artículo 18

Envío a las Naciones Unidas

Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto del Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. En relación con un Estado Parte que haya hecho tal declaración:

- a) en la definición de "propietario inscrito" que figura en el artículo 14), las referencias a un Estado se entenderán como referencias a la unidad territorial de que se trate;
- b) las referencias al Estado de matrícula del buque y, por lo que respecta al certificado de seguro obligatorio, al Estado que lo expide o lo refrenda, se entenderán como referencias a la unidad territorial en que está matriculado el buque y que expide o refrenda el certificado, respectivamente;
- c) las referencias en el presente Convenio a las disposiciones de la legislación nacional se entenderán como referencias a las disposiciones de la legislación de la unidad territorial de que se trate; y
- d) las referencias en los artículos 9 y 10 a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en los Estados Partes se entenderán como referencias a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en la unidad territorial de que se trate.

Artículo 14

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor un año después de la fecha en que 18 Estados, incluidos cinco Estados con buques cuyo arqueo bruto combinado, en cada uno, no sea inferior a 1.000.000, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o adhesión en poder del Secretario General.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera al mismo, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Convenio entrará en vigor a los tres meses de haber depositado ese Estado el instrumento pertinente.

Artículo 15

Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que entre en vigor para ese Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento en poder del Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia en poder del Secretario General, o al expirar cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

Artículo 19

Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

HECHO EN LONDRES el día veintitrés de marzo de dos mil uno.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.322 de 2024 "Por medio de la cual se aprueba el «convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001"

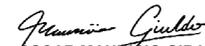
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Apruébese el "convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001", adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001".

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001", adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo

Artículo 3 La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 322 de 2024 Senado
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001", ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001", adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001", adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 28 de Sesión de esa fecha.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

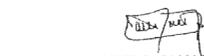
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 11 de junio de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 322 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001", ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veintitrés (23) de abril de 2025, según Acta número 34, de la Legislatura 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2024 SENADO

por medio del cual se eleva a rango legal la designación del gestor social, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 34, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE ELEVA A RANGO LEGAL LA DESIGNACIÓN DEL GESTOR SOCIAL, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR Y FORTALECER SU LABOR EN LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR COMUNITARIO Y EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Elevar a rango legal la designación de los gestores sociales a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y la reconstrucción del tejido social, dentro del acompañamiento que realizan a la gestión de los mandatarios locales.

Artículo 2°. Definición. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Gestor (a) Social:** El (la) cónyuge, compañero (a) permanente o familiar en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil a quien designe el mandatario departamental, distrital o municipal, quien de manera voluntaria ejercerá una función social y protocolaria, para cumplir labores relacionadas con el apoyo a la gestión nacional, departamental o municipal, lo que incluirá la implementación y ejecución de estrategias, proyectos, programas, políticas y obras sociales en el territorio.

A quien se designe como Gestor Social no ejercerá funciones públicas ni tendrá la calidad de servidor/a público/a.

b) **Personal de apoyo:** La persona designada como Gestor (a) Social podrá apoyarse en los funcionarios, servidores públicos, contratistas y personal administrativo, incluso de entes descentralizados, de ente territorial que representa por designación hecha por el mandatario.

Artículo 3°. Funciones. La persona designada como Gestor (a) Social desarrollará las siguientes funciones:

- a) Asistir y apoyar a la gestión social del mandatario que la designó, a nivel nacional, departamental o municipal, según corresponda.
- b) Ayudar a la ejecución e implementación de las estrategias, proyectos, programas, políticas y obras de carácter social en la entidad territorial correspondiente.

ARTÍCULO 7°. Principios éticos para la actuación de Gestores Sociales. Los gestores sociales deberán actuar con integridad, respeto, compromiso, responsabilidad, colaboración y formación continua hacia las comunidades a las que sirven, promoviendo la inclusión y la equidad en todas sus acciones.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el parágrafo 1°, del artículo 9°, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024)

Firman,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
PRESIDENTA
Comisión Séptima del Senado

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Coordinador de Ponentes

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

La ponente,

MARTHA PERALTA EPIEYU
SENADORA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), según Acta No. 34, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE ELEVA A RANGO LEGAL LAS FUNCIONES EJERCIDAS POR LOS GESTORES SOCIALES, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR Y FORTALECER

- c) Desempeñar la representación del mandatario en de labores protocolarias.
- d) Liderar iniciativas en materia de asistencia social o en labores de beneficencia.
- e) Llevar la vocería institucional en las iniciativas, políticas, estrategias, programas, proyectos y obras de la entidad territorial correspondiente.

Parágrafo 1°. La designación como Gestor (a) Social no conllevará a percibir alguna remuneración económica.

Parágrafo 2°. Las funciones de quien se designe como Gestor Social será apoyada por el personal administrativo de la alcaldía o gobernación. No requerirá realizar contrataciones ni incurrir en gastos adicionales para ello.

Artículo 4°. La persona designada como Gestor (a) Social podrá hacer uso de los vehículos adscritos al ente territorial siempre y cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá reglamentar el límite de gastos de viaje de los Gestores Sociales de los entes territoriales.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las funciones, establecidas en el Artículo 3°, tendrá derecho a la asignación de viáticos, los cuales estarán asignados al despacho del mandatario que realizó la designación. Se deberá cumplir con todos los requisitos de rendición de la comisión de viaje aprobada.

Artículo 5°. Reconocimiento simbólico a Gestores Sociales. La autoridad administrativa podrá realizar un reconocimiento simbólico al Gestor/a Social, destacando los logros alcanzados en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social.

ARTÍCULO 6°. Capacitación y formación continua. El Estado promoverá programas de capacitación para los gestores sociales, asegurando que cuenten con las herramientas necesarias para desempeñar su labor eficazmente.

Estos programas incluirán:

Módulos teóricos: Formación en áreas clave como políticas públicas, derechos humanos, y desarrollo comunitario.

Talleres prácticos: Actividades interactivas que permitan a los gestores aplicar sus conocimientos en situaciones reales.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá establecer un plan claro para la implementación de estos programas de capacitación, asegurando la colaboración con organizaciones no gubernamentales y académicas. Además, se debe crear un sistema de evaluación para medir la efectividad de la capacitación en el desempeño de los gestores sociales.

Parágrafo 2. Al inicio de cada gestión administrativa, se debe realizar un programa de capacitación inicial para todos los nuevos gestores sociales, asegurando que comprendan sus funciones y responsabilidades. También se llevarán a cabo programas de actualización al menos una vez al año.

SU LABOR EN LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR COMUNITARIO Y EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL”

1. IMPEDIMENTO RADICADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

1.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO

“Bogotá, marzo 10 de 2024

Senadora
NADIA BLEL SCAFF
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Impedimento proyecto de ley 197 de 2024 Senado, “Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social”

Cordial Saludo.

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, modificada por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respetuosamente, me permito manifestarle mi impedimento para participar en la discusión y votación del proyecto de ley de la referencia.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Este proyecto de ley podría generar un eventual conflicto de intereses de orden moral o económico.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciada, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, sugieren que debo apartarme de la discusión, debate y votación de esos artículos del proyecto enunciado, por eventual conflicto de intereses de orden moral y/o económico, en tanto que, tengo parientes en los grados de consanguinidad estipulados en la ley que se pueden beneficiar de este proyecto, en especial el Alcalde actual de la ciudad de Santa Marta.

Respetuosamente solicito se sirva someter a votación el presente impedimento de manera individual y mediante el mecanismo de votación nominal. De aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta.

Igualmente, ruego a la comisión VII se sirva considerar al momento del ejercicio de ponderación, propio de este acto procedimental, lo dispuesto en el Artículo 286 inciso 2, literal c, de la ley 5 de 1992, igualmente el término que me otorga la ley 5 de 1992

en su artículo 291 inciso 2 para la presentación de este eventual impedimento "Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés."

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República

1.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

Puesto a discusión y votación impedimento presentado por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, este fue negado, con el mecanismo de votación nominal, por diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
VOTACIÓN IMPEDIMENTO PRESENTADO POR H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO				
AL PROYECTO DE LEY 197 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 34	FECHA: 23.ABR.25			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		X	
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA

	(P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			DISCUSIÓN Y VOTACION DE SU IMPEDIMENTO.
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)		X	
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.JL)		X	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)			EXCUSA
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 10	APROBADA: _____ NEGADO: <u>X</u>

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto."

De los honorables Senadores,



Miguel Ángel Pinto Hernández
Coordinador ponente
Martha Peralta Epieyú
Ponente

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de votación ordinaria, por once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
TEMA: VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 197 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 34	FECHA: 23.ABR.25			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		

7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.JL)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)			EXCUSA
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO:	APROBADA: <u>X</u> NEGADO: _____

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, LA OMISIÓN DE LA LECTURA, LAS PROPOSICIONES AVALADAS, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, (propuesta por el coordinador de ponentes, el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández), seis (06) artículos, la omisión de la lectura, las proposiciones avaladas, descritas a continuación, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, por diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones radicadas, fueron las siguientes:

- 1.PROPOSICIÓN AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 2.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 3.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.

- 4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 6. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.
- 7. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 1, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.
- 8. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 2, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.

PROPOSICIONES DEJADAS COMO CONSTANCIA:

- 1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.
- 2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, H.S. LORENA RÍOS CUELLAR, H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.
- 3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, H.S. LORENA RÍOS CUELLAR, H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.

El texto de todas las proposiciones se relacionan al final del presente documento.

NOTA SECRETARIAL: Los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones, quedan tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado. El artículo 6 (la vigencia queda como artículo 8, en la nueva reordenación, al insertar los dos artículos nuevos que quedan como 6 y 7, respectivamente)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025
VOTACIONES

VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, (PROPUESTA POR EL COORDINADOR DE PONENTES, EL SENADOR MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ), SEIS (06) ARTÍCULOS, LA OMISIÓN DE LA LECTURA, Y LAS PROPOSICIONES AVALADAS, RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, ASÍ:

- 1. PROPOSICIÓN AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- 6. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.
- 7. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 1, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.
- 8. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 2, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.

**EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 197 DE 2024 SENADO
"POR MEDIO DEL CUAL SE ELEVA A RANGO LEGAL LA DESIGNACIÓN DEL GESTOR SOCIAL, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR Y FORTALECER SU LABOR EN LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR COMUNITARIO Y EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL"**
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

ACTA No. 34		FECHA: 23.ABR.25		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRATICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		

No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	SI	NO	OBSERVACIONES
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. CJL)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	FERNEY IDROBO SILVA (PACTO HISTORICO)			EXCUSA
TOTAL VOTACIONES		SI: 10	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u>

El Título del Proyecto de Ley No. 197/2024 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ELEVA A RANGO LEGAL LA DESIGNACIÓN DEL GESTOR SOCIAL, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR Y FORTALECER SU LABOR EN LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR COMUNITARIO Y EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL"

4. VOTACIÓN DEL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Por instrucciones de la Presidencia, fue puesta a votación el deseo de la Comisión de que este proyecto de ley pase a segundo debate Senado, siendo aprobado con el mecanismo de **votación ordinaria**, por diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025

VOTACIONES				
VOTACIÓN DEL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE EL PROYECTO DE LEY 197 DE 2024 S, PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA No. 34		FECHA: 23.ABR.25		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRATICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. CJL)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	FERNEY IDROBO SILVA (PACTO HISTORICO)			EXCUSA
TOTAL VOTACIONES		SI: 10	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u>

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 197 DE 2024 SENADO.

Proyecto de Ley No. 197/2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ELEVA A RANGO LEGAL LAS FUNCIONES EJERCIDAS POR LOS GESTORES SOCIALES, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR Y FORTALECER SU LABOR EN LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR COMUNITARIO Y EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL"

INICIATIVA: H.S. KARINA ESPINOSA OLIVER, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, CARLOS MEISEL VERGARA, H.R. LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL

RADICADO: EN SENADO: 28-08-2024 EN COMISIÓN: 16-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX- 202X PUBLICACIONES – GACETAS

Table with 10 columns: TEXTO ORIGINAL, PONENTIA 1º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO, PONENTIA 2º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO, PONENTIA 1º DEBATE CAMARA, TEXTO DEFINITIVO COM VI CAMARA, PONENTIA 2º DEBATE CAMARA, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA. Row 1: 06 Art 1391/2024, 06 Art 1693/2024, 08 Art., empty, empty, empty, empty, empty, empty.

Table with 3 columns: HH.SS. PONENTES, ASIGNADO (A), PARTIDO. Row 1: MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNANDEZ, COORDINADOR, LIBERAL. Row 2: MARTHA PERALTA EPIEYÚ, PONENTE, MAIS.

ANUNCIOS
Miércoles 13 de noviembre 2024 Acta N° 20, Martes 19 de noviembre 2024 Acta N° 21, Martes 26 de noviembre 2024 Acta N° 22, Martes 03 de diciembre 2024 Acta N° 23, Miércoles 04 diciembre de 2024 Acta N° 24, Martes 18 de febrero Acta N° 25, Martes 25 de febrero 2025 Acta N° 26, Miércoles 26 de febrero de 2025 Acta N° 27, Martes 04 de Marzo 2025 Acta N° 28, Miércoles 12 de Marzo 2025 Acta N° 29, Jueves 13 de Marzo 2025 Acta N° 30, martes 18 de marzo de 2025 Acta No 31, Martes 01 de abril de 2025 Acta No 32, Martes 08 de abril de 2025 Acta No 33.

TRÁMITE EN SENADO
SEP.27.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1148-2024
OCT.24.2024: Radican solicitud de prórroga para informe de ponencia primer debate
OCT.25.2024: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-1300-2024
NOV.06.2024: Radican informe de ponencia para primer debate
NOV.06.2024: Se envía a publicar informe de ponencia para primer debate CSP-CS-1373-2024
ABR.23.2025: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con y sin proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado los mismos ponentes y se adicionó a la Senadora Lorena Ríos Cuellar.
PENDIENTE RENDIR PONENTIA SEGUNDO DEBATE

Table with 3 columns: HH.SS. PONENTES, ASIGNADO (A), PARTIDO. Row 1: MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNANDEZ, COORDINADOR, LIBERAL. Row 2: MARTHA PERALTA EPIEYÚ, PONENTE, MAIS. Row 3: LORENA RÍOS CUELLAR, PONENTE, COLOMBIA JUSTA Y LIBRE.

6. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

7. PROPOSICIONES RADICADAS, AVALADAS Y APROBADAS

7.1. PROPOSICIÓN AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.

"PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el Título del Proyecto de Ley 197 de 2024-Senado: "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", el cual quedará así:

Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los ~~gestores sociales~~ designación del gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"

De los honorables congresistas,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República"

7.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.

"PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el Artículo 1º del Proyecto de Ley 197 de 2024-Senado: "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Elevar a rango legal la función designación de los gestores sociales a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y la reconstrucción del tejido social, dentro del acompañamiento que realizan a la gestión de los mandatarios locales tanto por parte de los gestores como de los voluntarios.

De los honorables congresistas,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República"

7.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.

"PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el Artículo 2º del Proyecto de Ley 197 de 2024-Senado: "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", el cual quedará así:

Artículo 2º. Definición. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Gestor (a) Social: El (la) cónyuge, compañero (a) permanente o familiar en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil a quien designe el designado (a), o la persona que el Presidente de la República, Gobernador (a) o Alcalde (s) designe el mandatario departamental, distrital o municipal, quien de manera voluntaria y según corresponda, ejerza ejercerá una función asistencial, social y protocolaria, para cumplir labores relacionadas con el apoyo a la gestión nacional, departamental o municipal, lo que incluye la implementación y ejecución de estrategias, proyectos, programas, políticas y obras sociales en el territorio.

A quien se designe como ~~El/la~~ Gestor Social no ejercerá funciones públicas, ni tiene tendrá la calidad de servidor/a público/a.

b) Voluntarios: persona que, de manera libre, desinteresada y sin recibir remuneración económica a cambio, preste apoyo al Gestor/a Social en el desarrollo asistencial y de apoyo social a la gestión nacional, departamental o municipal, según corresponda.

b) Personal de apoyo: La persona designada como Gestor (a) Social podrá apoyarse en los funcionarios, servidores públicos, contratistas y personal administrativo, incluso de entes descentralizados, de ente territorial que represente por designación hecha por el mandatario.

De los honorables congresistas,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República"

7.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.

"PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el Artículo 3º del Proyecto de Ley 197 de 2024-Senado: "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", el cual quedará así:

Artículo 3º. Funciones. La ~~El/la~~ Gestor/a Social La persona designada como Gestor (a) Social desarrollará las siguientes funciones:

f) Asistir y apoyar a la gestión social del mandatario que la designó a nivel nacional, departamental o municipal, según corresponda.

g) Ayudar a la ejecución e implementación de las estrategias, proyectos, programas, políticas y obras de carácter social en la entidad territorial correspondiente.

h) ~~Desempeñar~~ Colaborar en el desempeño la representación del ~~mandatario en~~ labores protocolarias.

i) Liderar ~~Tener~~ iniciativas en materia de asistencia social, o en labores de beneficencia pública.

j) ~~Llevar~~ Ser la ~~vocera/a~~ vocería institucional de en las iniciativas, políticas, estrategias, programas, proyectos y obras de la entidad territorial correspondiente.

Parágrafo primero 1º. La función ~~de~~ del/a Gestor Social es de carácter voluntario, designación como Gestor (a) Social por lo tanto, no conllevará a percibir alguna remuneración económica.

Parágrafo segundo 2º. Las funciones ~~de~~ de ~~quien se designe como~~ Gestor Social será apoyada por el personal administrativo de la alcaldía, o gobernación ~~o de la presidencia de la república, según corresponda~~. No requerirá realizar contrataciones ni incurrir en gastos adicionales para ello. A su vez, ~~podrá contar con la colaboración de voluntarios.~~

Parágrafo tercero 3º. ~~El apoyo brindado por el personal administrativo de la alcaldía, gobernación o presidencia de la república no implicará remuneración económica adicional y deberá realizarse de manera voluntaria.~~

De los honorables congresistas,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República"

7.5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.

"PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Y ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el Artículo 4º y adiciónese un Parágrafo 2º del Proyecto de Ley 197 de 2024-Senado: "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", el cual quedará así:

Artículo 4º. La persona designada como ~~El/la~~ Gestor (a) Social podrá hacer uso de los vehículos adscritos a la administración al ente territorial siempre y cuando su labor lo requiera sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. A su vez, tendrá derecho a gastos de viaje cuando requiera salir de la entidad territorial correspondiente en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá reglamentar el límite de gastos de

<p>viaje de los Gestores Sociales de los entes territoriales de la alcaldía, gobernación o de la presidencia de la república, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las funciones, establecidas en el Artículo 3°, tendrá derecho a la asignación de viáticos, los cuales estarán asignados al despacho del mandatario que realizó la designación. Se deberá cumplir con todos los requisitos de rendición de la comisión de viaje aprobada.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <p style="text-align: center;">BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República"</p> <p>7.6. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.</p> <p><i>"Proposición de modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"</i></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>El suscrito Senador de la república en virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y los miembros de la corporación, la siguiente proposición de modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", quedando así:</p> <p>Artículo 5. Reconocimiento simbólico a Gestores Sociales. La autoridad administrativa podrá realizar un reconocimiento simbólico al Gestor/a Social, destacando los logros alcanzados en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social.</p> <p>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República"</p> <p>7.7. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 1, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.</p> <p><i>"Proposición de artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"</i></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>El suscrito Senador de la república en virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y los miembros de la corporación, la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual</p>	<p>se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"; quedando así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Capacitación y formación continua. El Estado promoverá programas de capacitación para los gestores sociales, asegurando que cuenten con las herramientas necesarias para desempeñar su labor eficazmente.</p> <p>Estos programas incluirán:</p> <p>Módulos teóricos: Formación en áreas clave como políticas públicas, derechos humanos, y desarrollo comunitario.</p> <p>Talleres prácticos: Actividades interactivas que permitan a los gestores aplicar sus conocimientos en situaciones reales.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá establecer un plan claro para la implementación de estos programas de capacitación, asegurando la colaboración con organizaciones no gubernamentales y académicas. Además, se debe crear un sistema de evaluación para medir la efectividad de la capacitación en el desempeño de los gestores sociales.</p> <p>Parágrafo 2. Al inicio de cada gestión administrativa, se debe realizar un programa de capacitación inicial para todos los nuevos gestores sociales, asegurando que comprendan sus funciones y responsabilidades. También se llevarán a cabo programas de actualización al menos una vez al año.</p> <p>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República"</p> <p>7.8. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 2, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.</p> <p><i>Proposición de artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"</i></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>El suscrito Senador de la república en virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y los miembros de la corporación, la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"; quedando así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Principios éticos para la actuación de Gestores Sociales. Los gestores sociales deberán actuar con integridad, respeto, compromiso, responsabilidad, colaboración y formación continua hacia las comunidades a las que sirven, promoviendo la inclusión y la equidad en todas sus acciones.</p> <p>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República"</p>
<p>8. PROPOSICIONES DEJADAS COMO CONSTANCIA</p> <p>8.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.</p> <p><i>"Proposición de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"</i></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>El suscrito Senador de la república en virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y los miembros de la corporación, la siguiente proposición de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social", quedando así:</p> <p>Artículo 4. Uso de recursos administrativos y gastos de viaje del Gestor/a Social. El/la Gestor/a Social podrá hacer uso de los vehículos de la administración siempre y cuando su labor lo requiera. A su vez, tendrá derecho a gastos de viaje cuando requiera salir de la entidad territorial correspondiente en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el límite de gastos de viaje del Gestor/a Social de la alcaldía, gobernación o de la presidencia de la república, según corresponda.</p> <p>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República"</p> <p>8.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, H.S. LORENA RÍOS CUELLAR, H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.</p> <p><i>"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"</i></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido</p> <p>Artículo 4. Transporte y Gastos. El/la Gestor/a Social podrá hacer uso de los vehículos de la administración siempre y cuando su labor lo requiera, <u>previa autorización del área encargada y disponibilidad del vehículo.</u> A su vez, tendrá derecho a gastos de viaje cuando requiera salir de la entidad territorial correspondiente, <u>siempre y cuando haya disponibilidad de recursos o asignación</u></p>	<p><u>dentro del presupuesto</u>, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el límite de gastos de viaje del Gestor/a Social de la alcaldía, gobernación o de la presidencia de la república, según corresponda.</p> <p>JUSTIFICACIÓN Se deben establecer límites en el uso de los vehículos y recursos destinados para viajes, a efecto de evitar desfinanciamiento de otros programas legales o sociales.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador "</p> <p>8.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, H.S. LORENA RÍOS CUELLAR, H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.</p> <p><i>"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY No. 197 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"</i></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido</p> <p>Artículo 5. Reconocimiento. La autoridad administrativa podrá realizar un reconocimiento simbólico al Gestor/a Social, destacando los logros alcanzados en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social.</p> <p>JUSTIFICACIÓN Ajuste de técnica legislativa para facilitar la interpretación y aplicación de la norma. Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador "</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:</p> <p>FECHA DE APROBACIÓN: 23 DE ABRIL DE 2025</p> <p>SEGÚN ACTA No.: 34</p> <p>LEGISLATURA: 2024-2025</p>

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 197 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ELEVA A RANGO LEGAL LA DESIGNACIÓN DEL GESTOR SOCIAL, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR Y FORTALECER SU LABOR EN LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR COMUNITARIO Y EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL"

FOLIOS: 22

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011 y a lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024)

Firman,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
PRESIDENTA
Comisión Séptima del Senado

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Coordinador de Ponentes

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 948 - Miércoles, 11 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto Ley número 322 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001", adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al Proyecto de Ley número 197 de 2024 Senado, por medio del cual se eleva a rango legal la designación del gestor social, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social 10